REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

SUMARIO:

Año II - Nº 263 Quito, lunes 9 de junio de 2014

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA RESOLUCIÓN:

ASAMBLEA NACIONAL:

Apr	uébase	el	Acu	erdo	de	Segu	ıridad	l Social	entre
la	Repúbli	ca	de	Colo	mbia	у	la	República	del
Fcu	ador								2

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

313	Transfiérese a titulo gratuito la línea de negocio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador, FABREC EP
335	Ratifícase en todos sus artículos la Convención para el Establecimiento dé la Red de Acuicultura de las Américas
336	Fusiónase por absorción el Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas al Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública
337	Deléganse facultades a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
338	Refórmase el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva 8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

4 176	Otórgase	la	designación	al	Laboratorio	de	
	Engavog I	Λoti	ah v ansinàlm	Mat	priales		a

LEXIS

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

 a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

> "Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

Págs.

AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL:

CORTE CONSTITUCIONAL

CAUSA:

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Sucúa: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la aferición de pesas y medidas .. 39

REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 4 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 4 del Art. 108 de de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;

Que, mediante oficio No. T. 6691-SGJ-13-1071, de 9 de diciembre de 2013, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador" suscrito por el Ecuador en la ciudad de Tulcán, el 11 de diciembre de 2012;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen 030-13-DTI-CC, de 5 de noviembre de 2013, que el "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador", suscrito en la ciudad de Tulcán, Provincia de Carchi, el 11 de diciembre de 2012, mantiene conformidad con la Constitución de la República del Ecuador:

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador"; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

"APROBAR EL ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de mayo de dos mil catorce.

- f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, Presidenta.
- f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ, Secretaria General.

No. 313

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 315 de la Constitución de la República faculta al Estado a constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas:

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas la creación de empresas se hará mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva;

Que en tal virtud se creó la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP EMSBEP- y la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, mediante Decretos Ejecutivos No. 1121 y 1134, publicados en el Registro Oficial No, 686 y Suplemento No. 699, del 19 de abril y 9 de mayo del año 2012, respectivamente, las que desarrollan actividades económicas similares:

Que con el objeto de lograr el desempeño más eficiente de la actividad empresarial pública, es necesario replantearse las estructuras organizativas de ambas empresas, de modo que se eliminen operaciones duplicadas mediante la asunción de las actividades económicas bajo una sola administración: y,

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el articulo 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y el artículo 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Fundón Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Transfiérase a título gratuito la línea de negocio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, constante en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No, 1134, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 699 del 9 de mayo de 2012, a la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP -EMSBEP., que consiste en el desarrollo de actividades relacionadas con explosivos y con la defensa nacional.

Artículo 2.- Transfiérase a título gratuito la línea de negocio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, constante en el numeral 1 del artículo 2 del señalado Decreto Ejecutivo No. 1134 a la compañía FABRILFAME S.A., que consiste en actividades de fabricación y confección de prendas de vestir.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1121, publicado en el Registro Oficial No. 686, del día 19 de abril de 2012, del siguiente modo:

"Artículo 1.- Creación, denominación.- Créase la empresa Santa Bárbara EP como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión, acorde con los objetivos establecidos en el Sistema Nacional de Planificación y las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento general y este decreto ejecutivo."

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 2 del precitado Decreto Ejecutivo, del siguiente modo:

"Artículo 2.- Objeto.- El objeto social de Santa Bárbara EP comprende:

1. Fabricación y comercialización de armamento, municiones, blindaje antibala, protectores antimotines y, en

general, de todo tipo de equipamiento para el sistema de defensa y seguridad pública.

- 2. Fabricación, importación y distribución de todo tipo de vehículos de transporte terrestre, aéreo y marítimo; sus partes, piezas, repuestos y accesorios; así como partes, piezas y repuestos para equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones.
- 3. Fabricación de equipos de protección personal, productos conexos .y complementarios.
- 4. Fabricación, instalación, mantenimiento y comercialización de estructuras metálicas para uso militar, policial y civil.
- 5. Inspección. Certificación, desmilitarización y recuperación de munición, así como la repotenciación de armamento.
- 6. Blindaje de vehículos, naves y embarcaciones.
- 7. Brindar asesoría, servicio de mantenimiento y repotenciación en armamento menor y mayor, municiones y vehículos tácticos, materia prima para la fabricación de blindaje antibala para el sistema de defensa y seguridad pública.
- 8. Importación de partes de armas, componentes de municiones, partes de vehículos tácticos, materia prima para la fabricación de blindaje antibala para el sistema de defensa y seguridad pública.
- 9. Exportación de armas, municiones, conexos y complementarios.

Para el cumplimiento de su objeto podrá constituir filiales, subsidiarias, unidades de negocio, o celebrar convenios de asociación, uniones transitorias, alianzas estratégicas, consorcios u otras de naturaleza similar, con alcance nacional e internacional, y en general celebrar todo acto o contrato permitido por las leyes ecuatorianas, que directa o indirectamente se relacionen con su objeto, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas."

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Sustitúyase en el Decreto Ejecutivo No. 1121, publicado en el Registro Oficial No. 686, del día 19 de abril de 2012, la denominación "Empresa de Municiones Santa Bárbara EP" por "Santa Bárbara EP".

SEGUNDA.- Las transferencias de las líneas de negocios señaladas en los artículos 1 y 2, conllevan la obligación de asumir, por parte de los adquirentes, los activos y pasivos y, en general, todos los bienes, derechos y obligaciones de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, en la parte que les corresponda.

Por lo tanto, los títulos habilitantes y en general las autorizaciones conferidos a la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, se entenderán conferidos a Santa Bárbara EP y a FABRILFAME S.A., quienes formalizarán la titularidad de dichas autorizaciones y títulos.

TERCERA.- El personal que se encuentre prestando sus servicios bajo cualquier modalidad en la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, lo continuará haciendo en Santa Bárbara EP y FABRILFAME S.A., asumiendo éstas el tiempo de servicios del personal actual y cualquier otro pasivo laboral.

Si como consecuencia de las operaciones y procedimientos que se instrumentan por virtud de este Decreto, se requiriere implementar nuevas estructuras organizacionales que conlleven la supresión de partidas u otras figuras permitidas para la administración del talento humano, se procederá conforme a la ley, con la liquidación y pago de las indemnizaciones que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El directorio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, deberá resolver sobre la transferencia a título gratuito de la línea de negocio, a favor de la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP -EMSBEP-, a la que alude el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días contados desde su publicación.

SEGUNDA.- La Junta General de Accionistas de la compañía FABRILFAME S.A. deberá ser convocada para celebrarse en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días contados desde la publicación de la presente norma, con el fin de conocer sobre la autorización que deberá otorgársele al representante legal para emprender las acciones necesarias para hacer efectiva la adquisición de la línea de negocio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, en la forma detallada en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- Inmediatamente luego de conseguidas las autorizaciones a las que se hace mención en las Disposiciones Transitorias antecedentes, se iniciará el proceso de transferencia a título gratuito de las líneas de negocio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP a favor de los precitados adquirentes.

Los administradores de la compañía FABRILFAME S.A. deberán, en atención a lo dispuesto en la Ley de Compañías, realizar las reformas estatutarias necesarias para dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

CUARTA.- En el caso que las transferencias de las líneas de negocio se hayan perfeccionado en la forma prevista en el presente Decreto Ejecutivo, el directorio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, deberá, ipso facto, pronunciarse y aprobar de manera unánime la disolución sin liquidación de la entidad que dirigen y administran.

QUINTA.- Los procesos, proyectos y convenios que en la actualidad se encuentren en ejecución por parte de la actual Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, deberán continuar ejecutándose por los adquirentes de las líneas de negocio respectivas, en virtud de la subrogación de obligaciones señalada en la Disposición General Segunda del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Una vez culminados los procesos de adquisición y de disolución, previstos en los artículos 1, 2 y Disposición Transitoria Cuarta del presente Decreto Ejecutivo, deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1134 de 19 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 699 de 9 de mayo de 2012 y sus modificatorios, en la parte pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Defensa Nacional, a los gerentes generales de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP y de la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP - EMSBEP-, y a la Junta General de Accionistas de la compañía FABRILFAME S.A. en lo que correspondiere.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril del 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 16 de Mayo del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

No. 335

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la "Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas", fue suscrita en la ciudad de Managua, el 18 de abril de 2012;

Que el objetivo de la Convención es contribuir al desarrollo sostenible y equitativo de la acuicultura regional;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales:

Que en este sentido y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario

General Jurídico de la Presidencia de la República, con Oficio No. T. 6578-SNJ-12-1297 de 8 de noviembre de 2012, remitió a la entonces Corte Constitucional para el Período de Transición, la referida Convención, para que resuelva si requiere de aprobación legislativa;

Que en base a lo expuesto, mediante Dictamen No. 019-13-DTI-CC de 3 de julio de 2013, la Corte Constitucional, resolvió que la mencionada "Convención para el establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas", requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional:

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente Constitucional de la República solicitó con oficio N° T. 6578-SNJ-13-637 de 31 de julio de 2013, a la Asamblea Nacional, la aprobación de la mentada Convención:

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, el 24 de abril de 2014, resolvió aprobar la "Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas "; v.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147, número 10, de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Ratificar en todos sus artículos la "Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas ", suscrita en la ciudad de Managua, el 18 de abril de 2012.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 16 de mayo de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 21 de Mayo del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

Nº 336

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Artículo 361 de la Constitución de la República establece que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de salud a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector:

Que el Artículo 385 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales tiene como finalidad: generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos; recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales; y desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir;

Que los números 1 y 2 del Artículo 387 de la Constitución de la República prevén como responsabilidades del Estado, entre otras, facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; y promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay;

Que el Artículo 388 de la Constitución de la República determina que el Estado debe destinar los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento:

Que el Artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que el Presidente de la República tiene la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del gobierno Central, para, entre otras cosas, fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas;

Que la letra f) del Artículo 10.1 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva define a los Institutos como el organismo público adscrito a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional creado para el ejercicio y la ejecución de actividades especializadas, preferentemente en las áreas de investigación, promoción, normalización, ciencia y tecnología;

Que el Artículo 8 de la Ley del Anciano creó el Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas -INIGER-, adscrito al Ministerio de Bienestar Social;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 788 de septiembre 13 de 2012, se creó el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública -INSPI-, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrito al Ministerio de Salud Pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1285 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de septiembre 13 de 2012, se homologó la conformación de Directorios de los Institutos Públicos de Investigación;

Que es necesario fusionar entidades que ejercen competencias similares en una misma materia para su eficiente ejercicio; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los números 5 y 6 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra h) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Fusiónase por absorción el Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas -INIGER- al Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública -INSPI-.

Artículo 2.- Como consecuencia de lo establecido en Artículo anterior, el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública -INSPI- pasará a ejercer todas las competencias relacionadas con la investigación y evaluación de tecnologías en el ámbito de salud que hasta el momento le correspondían al Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas -INIGER-, y, asimismo, se le transfiere el patrimonio, los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, suscritos antes de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, vinculados con el mencionado Instituto.

Las demás competencias del Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas INIGER- serán suprimidas, con excepción de la que consta en el Artículo siguiente.

Artículo 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES- continuará ejecutando los estudios e investigaciones de carácter económico y social a nivel nacional, encaminados a humanizar la ancianidad que venía realizando a través del Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas -INIGER-.

Artículo 4.- Refórmase el Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 788 de septiembre 13 de 2012, de la siguiente manera:

- Sustitúyase en el Artículo 2 la denominación "Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones" por "Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública";
- 2. Sustitúyase el Artículo 5, por el siguiente:

"Artículo 5.- El Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública -INSPI- contará con un Directorio integrado de la siguiente manera: Miembros plenos quienes actúan con voz y voto:

- El Ministro de Salud Pública o su delegado permanente, quien lo presidirá;
- El Secretario de Educación Superior. Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente; y,
- 3. El Ministro Coordinador de Desarrollo Social.

Miembros adjuntos que actúan con voz y sin voto:

- El representante de la o las Empresas Públicas afines a las competencias del Instituto de Investigación en Salud Pública -INSPI-; y,
- El delegado del representante legal de la Institución de Educación Superior que ,disponga a la fecha la mayor puntuación en la evaluación realizada por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CEAACES-, conforme al área de actuación del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública -INSPI-;

El Director del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública –INSPI- actuará como secretario del Directorio con derecho a voz y sin voto."

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento en el Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas -INIGER-, pasarán a formar parte de la nómina del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública -INSPI- conservando todos sus derechos establecidos en la ley.

Los servidores bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales que se encuentran laborando en el Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas -INIGER-, pasarán a formar parte del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública -INSPI-, en función de las necesidades e intereses institucionales

Para tal efecto, en el plazo de 90 días, el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública -INSPI- realizará un proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, por lo que, de ser conveniente, suprimirá los puestos innecesarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.

Segunda.- El Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Salud Pública, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y el Directorio del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública -INSPI- dictarán las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 16 de mayo de 2014

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Quito, 21 de Mayo del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

No. 337

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración:

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo de 2011;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de regular, planificar y controlar del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector, así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el numeral 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al

determinar las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece, que corresponde a aquella el expedir regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los gobiernos autónomos descentralizados:

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial indica que se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo y, que para operar un servicio comercial de transporte, se requiere de un permiso de operación, encontrándose dentro de esta clasificación, entre otros, el servicio de transporte turístico, que conforme determina el numeral 7 del artículo 62 del reglamento a dicha ley, es aquel que consiste en el traslado de personas que se movilizan dentro del territorio ecuatoriano con motivos exclusivamente turísticos y que se regirá por su propio reglamento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 830, publicado en el Registro Oficial 252 de 15 de enero de 2008, se expidió el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico de aplicación nacional.

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que las agencias de regulación y control son organismos técnicos que tienen por funciones la regulación de las actividades exclusivas de un sector y el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él;

Que, si bien la facultad reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo, ésta se refiere a la aplicación general de una ley, por lo que la facultad regulatoria específica, respecto de un sector, recae sobre el organismo técnico competente, siendo necesario que la prestación del transporte terrestre turístico se sujete a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento general de aplicación y disposiciones técnicas emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de manera tal que se garantice el libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, la mejora de la calidad de vida del ciudadano y la desconcentración y descentralización del Estado;

Que, es necesario establecer procedimientos que permitan normar la actividad de la transportación terrestre turística de conformidad con el marco normativo vigente, de tal forma que norme en conjunto los diversos aspectos relacionados con este tipo de transporte.

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Artículo 1.- Encárguese a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para que, dentro del plazo de 90 días

contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, en coordinación con el Ministerio de Turismo y en ejercicio de sus facultades regulatorias contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emita 1a regulación del transporte turístico que contenga, entre otros, los ámbitos de control de las entidades involucradas, las disposiciones inherentes a la prestación del servicio, requisitos para la obtención de los distintos títulos habilitantes y las condiciones técnicas mínimas de los vehículos destinados a la prestación de éste servicio.

Artículo 2.- Para efectos de regularización del sector, se dispone que el Ministerio de Turismo, dentro del plazo de 90 días, levante la información inherente a las agencias de viajes operadoras o duales y guías registrados legalmente a nivel nacional y que a través de vehículos propios hayan prestado el servicio de transporte terrestre turístico hasta el 31 de diciembre de 2013, con la finalidad de que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial genere los estudios de necesidad respectivos para la creación de las operadoras de transporte terrestre turístico a las que haya lugar y la emisión de los respectivos permisos de operación, con sujeción a las disposiciones contenidas en la normativa vigente.

Artículo 3.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Dentro del plazo establecido en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo y hasta la expedición de la regulación del transporte turístico por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la publicación correspondiente de la misma en el Registro Oficial, se observarán las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 830, publicado en el Registro Oficial 252 de 15 de enero de 2008, hecho lo cual quedará derogado el precitado Decreto Ejecutivo No. 830.

Artículo 4.- DISPOSICIÓN GENERAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Ministerio de Turismo

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 21 de Mayo del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

Nº 338

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que por el Artículo 14 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se constituye al Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN-;

Que en el Artículo 20 de dicha Ley se constituye asimismo el Organismo de Acreditación Ecuatoriano;

Que la letra h) del Artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la Función Ejecutiva puede contar, entre otros tipos de entidades, con el Servicio, como organismo público con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, creado para el ejercicio de la rectoría, regulación, administración, promoción, ejecución y control de actividades especializadas en materia tributaría central, de contratación pública, seguridad y contratación de obra de infraestructura y gestión inmobiliaria de la administración pública central e institucional; así como de las relaciones jurídicas resultantes entre el Estado y las personas naturales o jurídicas, como consecuencia del ejercicio de esas actividades;

Que actualmente el alcance de los servicios está limitado a las materias tributaria central, de contratación pública, seguridad y contratación de obra de infraestructura y gestión inmobiliaria de la administración pública central e institucional;

Que es necesario adecuar la figura de servicio para que sea útil para otras materias, entre otras, las de acreditación y normalización, que comparten características similares;

En ejercicio de la atribución conferida en el número 6 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto de la letra h) del Artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por el siguiente:

"h) Servicio.- Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Contará con una instancia colegiada como máximo nivel gobernante desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias."

Artículo 2.- Sustitúyanse las denominaciones del "Instituto Ecuatoriano de Normalización" por "Servicio Ecuatoriano de Normalización" y la de "Organismo de Acreditación Ecuatoriana" por "Servicio de Acreditación Ecuatoriana".

Disposición General.- Cuando una norma se refiera al Instituto Ecuatoriano de Normalización y al Organismo de Acreditación Ecuatoriana, se entenderá que se refiere al Servicio Ecuatoriano de Normalización y al Servicio de Acreditación Ecuatoriana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio e su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2014.

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Quito 21 de Mayo del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 176

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52 establece que "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que la designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad de acuerdo con la Ley No. 76 del Sistema Ecuatoriano de la calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12, literal e) de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la atribución de designar temporalmente laboratorios, organismos

evaluadores de la conformidad y otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país:

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que la Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión:

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, se establece las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 de 25 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de conceder o negar la designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General:

Que la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad conoció el oficio No. OAE-DE-2014-0042-OF, de 08 mayo de 2014, el cual contiene el informe Técnico presentado el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, mediante el cual recomienda otorgar la DESIGNACION al Laboratorio LEMAT para que realice las actividades de Análisis a los ensayos descritos en su anexo.

VISTOS:

Con fecha 22 de noviembre de 2014, el Ing. Rodrigo Perugachi, en calidad de Director del Laboratorio de Ensayos Metrológicos y de Materiales LEMAT-FIMCP, solicita que a su representada se le otorgue la Designación para la realización de ensayos de tracción en planchas metálicas, según la Norma Internacional ASMT E8-2013.

A fin de atender la solicitud formulada por LEMAT, la Subsecretaría de la Calidad remite al OAE oficio No. MIPRO-SCA-2014-0050-OF, pidiendo se realice la evaluación técnica pertinente para otorgar la designación al Laboratorio de Ensayos Metrológicos y de Materiales LEMAT-FIMCP.

El Organismo de Acreditación Ecuatoriano -OAE-mediante Oficio No. OAE-DE-2014-0042-OF de 08 de mayo de 2014, conforme lo determina la normativa, remite a la Subsecretaría de la Calidad el oficio No. OAE-DE-2014-0042-OF, de 08 mayo de 2014, el cual contiene el informe Técnico en el cual recomienda otorgar la

DESIGNACION al Laboratorio LEMAT para que realice las actividades de Análisis a los ensayos descritos en la presente Resolución.

Adicionalmente, el informe antes citado señala que el OAE, con fecha 09 de abril ha realizado la primera evaluación en situ al LEMAT y que las no conformidades encontradas han sido cerradas de forma satisfactoria dentro del plazo otorgado para el efecto, por lo tanto el Organismo de Acreditación Ecuatoriano RECOMIENDA OTORGAR LA DESIGNACIÓN al laboratorio LEMAT, para que realice

las actividades de análisis conforme a los ensayos descrito en el anexo al referido informe.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Otorgar la DESIGNACION al LABORATORIO DE ENSAYOS METROLOGICOS Y DE MATERIALES - LEMAT para el siguiente alcance:

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR		METODO DE ENSAYO DE REFERENCIA
Planchas de acero.		
Espesor nominal	Resistencia a la Tracción	PEE/LEMAT/02
0.13 – 19 mm		
Espesor mayor a 19 mm	Máquina universal 0-600	Método de referencia
Tubería de acero con y sin soldadura con		
diámetro exterior mayor a 25 mm	KN	NTE INEN 109:2009
		ASTM E8:2013

ARTÍCULO 2.- El LABORATORIO DE ENSAYOS METROLOGICOS Y DE MATERIALES -LEMAT deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto Ejecutivo No. 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Industrias y Productividad procederá a excluir al LABORATORIO DE ENSAYOS METROLOGICOS Y DE MATERIALES -LEMAT del Registro de Laboratorios Designados, si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la presente designación.

ARTÍCULO 4.- La designación otorgada mediante la esta Resolución, tendrá una vigencia de dos años a partir de la presente fecha.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.-Fecha: 20 de mayo de 2014.- Firma: llegible.

AUTORIDAD PORTUARIA GUAYAQUIL

Nro. PD-048-2013 Noviembre 18, 2013

EL DIRECTORIO DE AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador consagra que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principio de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; Que, mediante Decreto - Ley de Emergencia No. 15 del 10 de abril de 1958, publicado en el Registro Oficial No. 486 del 12 de abril de 1958, y reformado con Decreto - Ley de Emergencia No. 1 de 17 de diciembre de 1959, publicado en el Registro Oficial No. 95 de igual fecha, se creó la Autoridad Portuaria de Guayaquil, como una Entidad Autónoma con personería jurídica, patrimonio y fondos propios y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y que de conformidad con lo determinado en la Ley General de Puertos y en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, es una Entidad de Derecho Público sujeta a sus disposiciones;

Que, en el mencionado Decreto-Ley de Emergencia No. 15 del 10 de abril de 1958, por el que se crea Autoridad Portuaria de Guayaquil, prevé lo siguiente dentro de su artículo Cuarto y Décimo Octavo: "Art. 4.- La Autoridad

Portuaria para la obtención de sus fines, tendrá las siguientes atribuciones: g) Establecer y cobrar todas las tarifas relativas a los servicios que preste. Art. 18.- El Directorio de la Autoridad Portuaria tendrá las siguientes facultades: i). Establecer y modificar, de acuerdo con el literal g) del Art. 4 previa aprobación del Ministerio de Tesoro, las correspondientes tarifas por los servicios y facilidades que prestare";

Que, la Autoridad Portuaria de Guayaquil como aporte a la consecución del buen vivir, Sumak kawsay; y, al desarrollo nacional, consideró poner a disposición del sector de transporte de vehículos pesados, una zona de estacionamiento que cuenta con infraestructura logística implementada para atender la demanda del sector transportista de carga pesada, la misma que cuenta con pisos pavimentados, sistemas de control de acceso, seguridades perimetrales instaladas, entre otras;

Que, conforme lo indicado en el artículo 1º del Reglamento Interno del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, este Cuerpo Colegiado es el Órgano emisor de las políticas institucionales de la Entidad;

Que, los literales a), i) y l) del artículo 4 de la norma reglamentaria citada, estipulan lo siguiente: "Art. 4° De las atribuciones del Directorio.- De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, el Decreto Ejecutivo 704, el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas que regulan a la administración pública en general, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones: a) Emitir las políticas y directrices necesarias para el mejor funcionamiento institucional, de conformidad con el marco normativo aplicable; i) Conocer y resolver respecto de los distintos asuntos que sean puestos a consideración del Directorio por parte del Gerente, siempre que los mismos estén enmarcados dentro de las facultades que el ordenamiento jurídico le conceda a este cuerpo colegiado; I) Las demás determinadas en la Ley General de Puertos, Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador y demás disposiciones legales, en lo que fuere aplicable.";

Que, las Normas Generales, dentro de su numeral 13 (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O 358, 12-VI-2008), contempladas en la Normativa tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado- Tráfico Internacional, manifiesta lo siguiente: "Cualquier servicio o suministro no contemplado en el tarifario vigente, será facturado por la Autoridad Portuaria a la tarifa que esta establezca; estas tarifas serán posteriormente presentadas para ratificación ente el CNMMP. Si la prestación se repitiere más de tres veces en un año, deberá ser incorporado al nivel tarifario, informándose al efecto a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial";

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dentro de sus Disposiciones Generales, numeral cuarto, se establece lo siguiente: "Establecimiento de tasas.-Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios

cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código.";

Que, mediante Memorando No. APG-G-2013-0003444-M, del 15 de noviembre del 2013, la Gerencia de Autoridad Portuaria de Guayaquil, pone a consideración del Directorio de la misma entidad, el análisis económico-financiero actualizado de datos y/o valores que ya han sido ejecutados en el Centro de atención logística al transporte (CALT), determinando que para que no exista subvención a costo y gasto alguno por el uso del estacionamiento y servicios complementarios que se ofrecen en el CALT, se debe considerar el tarifario elaborado por la Unidad de Control de Gestión, cuyos valores incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

En uso de las atribuciones, responsabilidades y competencias invocadas en las normas citadas, y en las que se contemplan en las demás normas que regulan la administración pública, este Cuerpo Colegiado,

Resuelve:

CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL TARIFARIO DEL CENTRO DE ATENCIÓN LOGÍSTICA AL TRANSPORTE (CALT).

Art. 1.- Aprobar de los escenarios propuestos en el Informe Económico-Financiero del Tarifario para el Centro de Atención Logística y Transporte (CALT), elaborados por la Unidad de Control de Concesionarias de Autoridad Portuaria de Guayaquil, el siguiente tarifario recomendado por la Gerencia de la entidad, mediante Memorando No. APG-G-2013000344-M, del 15 de noviembre del 2013:

Tarifario	o incluido	ı IVA

RANGOS	TARIFAS
0:00 - 12:00 horas	\$0.80 por hora o fracción
12:01 - 24:00 horas	\$9,60 fijo + \$1.20 por hora o fracción
Mayor a 24:00 horas	\$24.00 fijo + \$1.60 por hora o fracción

Art. 2.- Disponer que se remita la presente Resolución con el respectivo tarifario aprobado y demás documentación pertinente a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para el trámite correspondiente, de conformidad con la Normativa Tarifaria vigente.

Art. 3.- Disponer que se proceda con la socialización del tarifario aprobado con el gremio del sector transportista, una vez obtenida la ratificación por parte de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 4.- Disponer que entre en vigencia el tarifario aprobado, una vez que se haya obtenido la ratificación por

la Subsecretaría de Puerto y Transporte Marítimo y Fluvial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 5.- Autorizar al Gerente para que se ejecuten las acciones administrativas, legales y técnicas, para el cierre definitivo del estacionamiento provisional contiguo a las instalaciones concesionadas y coordine para este efecto con los organismos pertinentes.

Dado en la Sala de Sesiones del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil trece.

Lo certifico,

f.) Ab. Juan Carlos Jairala Reyes, Gerente, Secretario del Directorio

CORTE CONSTITUCIONAL DEL **ECUADOR**

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0003-14-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de mayo 09 de 2014, a las 11h05 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad 0003-14-IN.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Luis Francisco Trujillo Paredes.

CORREOS ELECTRONICOS: francisco.trujillo62@gmail.com

У luisfrancisco_trujillo@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República; Presidenta de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículo 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 36; 47; 48 numerales 1 y 7; 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita la <<...inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contra de la frase del Art. 94.-"En caso de adultos mayores de 65 años de edad y personas con "discapacidades"., se estará a lo previsto en el reglamento a esta ley; y del reglamento general para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial arts. 142 y 143>>.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., mayo 28 de 2014, a las 13:00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CASCALES

Considerando:

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al Concejo Municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de progresividad, generalidad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor

intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 497 del mismo COOTAD, dispone que una vez que se realice la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustenten el sistema tributario nacional:

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria:

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el literal a) del Art. 57 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 – 2015

CAPITULO I

GENERALIDADES

- Art. 1.- DEFINICIÓN DEL CATASTRO.- Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.
- Art. 2.- ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS.- El objeto de la presente ordenanza una vez realizada la actualización de los avalúos, es determinar el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio en el territorio del cantón Cascales, la revisión se realiza observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.
- Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto predial urbano y rural es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cascales.
- Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando

careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón Cascales.

Art. 5.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los

Art. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

Art. 6.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES .-

Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio se ingresará al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

- Art. 7.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, conforme lo determina el Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.
- Art. 8.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base del catastro urbano y rural la Dirección Financiera Municipal de Cascales ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 9.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 10.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

- Art. 11.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.
- Art. 12.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 13.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón Cascales determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

Art. 14.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el Concejo mediante Ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cascales, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal.

- Art. 15.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos entre los Arts. 494 al 513 del COOTAD;
- 1. El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

- Art. 16.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.
- Art. 17.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.-Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa del 0,9 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.
- Art. 18.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA.-Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:
 - a) El 1º/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
 - El 2º/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en el COOTAD.

Este impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata la definirá la municipalidad mediante ordenanza.

- Art. 19.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS EN ZONAS URBANIZADAS.- Se establece el recargo del dos por mil (2º/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 507 del COOTAD.
- Art. 20.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la Municipalidad mediante ordenanza.

Art. 21.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 22.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 23.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO PORCENTAJE DE

		DESCUENTO
Del 1 al 15	de enero	10%
Del 16 al 31	de enero	9%
Del 1 al 15	de febrero	8%
Del 16 al 28	de febrero	7%
Del 1 al 15	de marzo	6%
Del 16 al 31	de marzo	5%
Del 1 al 15	de abril	4%
Del 16 al 30	de abril	3%
Del 1 al 15	de mayo	3%
Del 16 al 31	de mayo	2%
Del 1 al 15	de junio	2%
Del 16 al 30	de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 24.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de las zonas rurales del Cantón Cascales.

Art. 25.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas del Cantón Cascales.

Art. 26.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial

02.-) Tenencia

03.-) Descripción del terreno

04.-) Infraestructura y servicios

05.-) Uso y calidad del suelo

06.-) Descripción de las edificaciones

07.-) Gastos e Inversiones

Art. 27.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 28.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 29.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.-Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa del 0,6 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 30.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 31. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En

este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

- Art. 32.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad.
- Art. 33.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a los veintitrés días, del mes de abril del 2014.

- f.) Prof. Enrique García Meneses, Alcalde GADM Cascales.
- f.) Abg. Jenny Pinza Merchán, Secretaria del Concejo (S).

Certificado de Discusión.- Certifico que "ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 - 2015", fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en primer y segundo debate; en la sesión ordinaria realizada el 21 de abril del 2014; y, sesión Extraordinaria del 23 de abril del 2014, respectivamente.

- f.) Prof. Enrique García Meneses, Alcalde GADM Cascales.
- f.) Abg. Jenny Pinza Merchán, Secretaria de Concejo (S).

SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CASCALES.- Abg. Jenny Pinza Merchán, Secretaria de Concejo (S), a los veintitrés días de abril del catorce, a las 15:00, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, inciso cuarto, remito original y copia de la presente ordenanza, ante el señor alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. Jenny Pinza Merchán, Secretaria de Concejo (S).

ALCALDÍA.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, SANCIONO, la presente ordenanza disponiendo su promulgación y publicación conforme lo determina el Art. 324 del COOTAD.

El Dorado de Cascales, 23 de abril del 2014.

Prof. Enrique García Meneses, Alcalde.

CERTIFICACIÓN.- El Prof. Enrique García Meneses, Alcalde del cantón Cascales, sancionó la presente ordenanza en la fecha señalada. LO CERTIFICO.

- El Dorado de Cascales, 23 de abril del 2014.
- f.) Abg. Jenny Pinza Merchán, Secretaria de Concejo (S).

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 numeral 4, establece "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 4.- Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley";

Que, el Art. 566 del COOTAD, establece que las Municipalidades podrán aplicar las Tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este código;

Que, el Art. 568 del COOTAD, señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal, tramitada y aprobada en el respectivo concejo para la Presentación de los siguientes servicios como el de agua potable y alcantarillado;

Que, la Ordenanza de Servicio de Agua Potable existente y sus reformas, requieren de una innovación actualizada que guarde relación con la actual realidad cantonal.

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con los Arts. 57 literales a, b, y c del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR LA PROVISION, MANEJO, CONTROL Y SANCION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON GUAMOTE.

CAPITULO I

- Art. 1.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación del servicio de suministro de agua a domicilio, locales industrias y cualquier otros, así como la del servicio de alcantarillado, dentro de la zona urbana de Guamote, establecidos en la presente ordenanza.
- Art. 2.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos las personan naturales y Jurídicas que se sirvan de los servicios básicos de agua y alcantarillado entregado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guamote, mismas que deberán encontrarse catastradas.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales e industrias, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas como beneficiarios del servicio.

- Art. 3.- Exenciones. Se considerará exenciones a los contribuyentes sujetos a la Ley del Anciano y las instituciones públicas, cuando se trate del consumo básico, de acuerdo a lo que señale esta Ordenanza; para lo cual, los interesados deberán indicar, tramitar y justificar para ser beneficiado con la exención.
- Art. 4.- Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable y evacuación de desechos líquidos del cantón Guamote, facultando su aprovechamiento a las personas naturales y/o jurídicas, con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.
- Art. 5.- Categorías.- Los sistemas de agua potable y alcantarillado es obligatorio y se categoriza:
- a) Uso doméstico
- b) Comercial

- c) Industrial
- d) Oficial
- Art. 6.- Responsabilidad.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guamote, Departamento de Obras Públicas, a través de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, de conformidad con las facultades que le otorga el COOTAD, será el encargado de proveer, administrar y tarifar por los indicados servicios.
- Art. 7.- Determinación de la Tasa.- La tasa por el servicio de agua potable, es de \$0,033 centavos de dólar por m3 de consumo de agua potable incluido el servicio de alcantarillado.
- Art. 8.- Categoría doméstico o residencial.- Todo tipo de vivienda que no sea destinada al comercio u otra actividad lucrativa, se fija la tasa de acuerdo al siguiente cuadro:

RANGO	TASA REAL M3	SUBSIDIO	VALOR A PAGAR M3	TASA A PAGAR
0-15M3	0.36	91%	0.033	0.50
O TOINIO	0,00	3170	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	0.00
>15M3	0,36	91%	0,033	PROPORCIONAL AL CONSUMO REALIZADO

Art. 9.- Categoría comercial o industrial.- Pertenecen a esta categoría los inmuebles o predios destinados a actividades comerciales tales como: estaciones de servicio, lavanderías de ropa, tintorerías, hoteles, piscinas, hosterías, pensiones, casas rentas, restaurantes, oficinas, bares, fuentes de soda, cafeterías, clubes, discotecas, centros de recreación y diversiones, tiendas, almacenes, supermercados y mercados, terminales terrestres, bancos, clínicas, escuelas, colegios y guarderías privadas y similares, así también en la categoría industrial, fábricas de cerveza, gas carbónico, agua mineral, bebidas gaseosas, cemento, artículos de cabuya, caucho, plástico, enlatados, embotelladoras, empacadoras, mecánicas, empresas productoras de material de construcción, camales, lecherías, fábrica de embutidos, empresa de energía eléctrica, lavadoras de vehículos, y otros similares. La tasa a cobrar se fija de acuerdo al siguiente cuadro:

RANGO	TASA REAL M3	SUBSIDIO	VALOR A PAGAR M3	TASA A PAGAR
0-15M3	0,36	91%	0,033	0.50
>15M3	0,36	91%	0,033	PROPORCIONAL AL CONSUMO REALIZADO

- Art. 10.- Categoría oficial o institucional y de carácter social. Uso oficial o Institucional como, ministerios, de régimen judicial, de régimen ejecutivo y otras que sean públicas, las Instituciones de Asistencia Social y las educacionales gratuitas hospitales, dispensarios médicos, asilos de ancianos, guarderías, etc. La tasa a cobrar será del 50% según la tabla del artículo anterior.
- Art. 11.- De la solicitud.- La persona natural o jurídica que deseare obtener los servicios de agua potable y/o alcantarillado para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva solicitud, en los formularios valorados correspondientes debidamente llenados acompañando la siguiente documentación:
- a) Copia de la escritura que justifique que el peticionario es dueño del inmueble;
- b) Copia de la Cedula de Identidad, pasaporte o registro Único de Contribuyentes RUC, según el caso;
- c) Copia del permiso de construcción;
- d) Certificado de no Adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;
- e) Un mismo predio puede disponer una o más acometidas de agua potable, siempre y cuando cada conexión abastezca a una unidad de vivienda independiente y este habilitada para locales independientes.

- Art. 12.- Trámite de la petición.- Recibida la solicitud, la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, realizará la inspección respectiva para su aprobación y los resultados se notificarán a los interesados en un término máximo de dos días, con los siguientes datos: diámetro de la conexión aprobada a realizarse, el tipo de categoría de servicio, el valor del derecho a conexión, el costo de mano de obra, transporte rotura y reposición de pavimentación. El GAD Municipal se reserva el derecho de no conceder los servicios cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio.
- Art. 13.- Del sello de seguridad.- Todo medidor llevara un sello de seguridad que por ningún concepto podrá ser abierto o cambiado, sino únicamente por personal autorizado de la Jefatura de Agua Potable, cuando sea necesario o conveniente para mejorar el servicio.
- Art. 14.- Una vez instalado el servicio tendrá fuerza obligatoria, hasta 30 días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado notifique y justifique por escrito al Gobierno Municipal su deseo de no continuar en el uso del mismo, debiendo cancelar a la Institución Municipal todo lo adeudado.
- La Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado informara a la sección correspondiente, quien incorporara en el catastro de los abonados a cada usuario, en el constaran todos sus datos de identificación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
- Art. 15.- La Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado determinará la categoría de los servicios solicitados y el diámetro de la instalación a realizarse será de media pulgada.

Cuando se trate de condiciones e instalaciones especiales de alcantarillado como son los establecimientos de salud, laboratorios, camales, lubricadoras, lavadoras, industrias, talleres de metal mecánica, talleres automotrices, aserraderos, planteles agrícolas, ganaderos, para la autorización de la acometida, deberán contar con sistemas de purificación y un pre tratamiento de agua según el caso.

Art. 16.- Los gastos de apertura y reparación de calle y/o aceras, mano de obra, materiales, instalación, etc. tanto de agua potable como de alcantarillado, serán de cuenta del abonado según presupuesto establecido por la Jefatura de Agua Potable.

Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, la Sección Agua Potable y Alcantarillado determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación.

Art. 17.- Costo de las conexiones domiciliarias.- Las acomedidas domiciliarias de agua potable y alcantarillado que los ciudadanos del cantón Guamote soliciten al GAD Municipal, tendrá un costo de diez dólares (10 USD) por derecho de conexión. El medidor y los materiales a utilizarse requeridos por lo Jefatura de agua potable lo proporcionará el peticionario dueño del inmueble.

- Art. 18.- Las instalaciones domiciliarias tanto de agua potable como de alcantarillado, serán instaladas exclusivamente por el personal de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor inclusive, acosta del interesado. El material a emplearse será de acuerdo a lo señalado la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado. En el interior de los domicilios los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con las necesidades sujetándose a las normas del Código de Salud, a la presente ordenanza y a los planos aprobados.
- Art. 19.- En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores, se procederá al corte de servicio hasta cuando fueren corregidos.
- Art. 20.- El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio, y sus instalaciones lo realizara el personal perteneciente a la Jefatura de Agua Potable, conforme las normas establecidas de la Municipalidad.
- Art. 21.- En los casos que sean necesarios prolongar la tubería matriz para servir a nuevas urbanizaciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal exigirá que las decisiones y clases de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen buen servicio con el futuro desarrollado urbanístico.
- Art. 22.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de su departamento de Obras Públicas, aprobará los estudios, ampliaciones, instalaciones y obras de Agua Potable y/o Alcantarillado en general, en las nuevas urbanizaciones que fueren contribuidas por personas naturales o jurídicas que estén localizadas en su jurisdicción.
- Art. 23.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal realizará el suministro de agua potable y la prestación de servicios de alcantarillado a dichas urbanizaciones una vez que se haya comprobado que se han construido de acuerdo a los planos aprobados por el municipio. Los interesados en estas obras pagaran los valores que establezca la institución por revisión y aprobación de planos.
- Art. 24.- Será obligación del propietario del predio o inmueble, mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación, en lo que se refiere a los materiales de las conexiones hidráulico sanitarias, cuyo cambio deberá realizarlo el interesado. Si por descuido o negligencia llegaren a inutilizarse, el costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento requiere, la reposición parcial o total correrá de cuenta del propietario del predio o inmueble.
- Art. 25.- Todo medidor de agua potable contendrá una caja de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, el que será revisado periódicamente por el personal de Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado. Si el usuario observare algún mal funcionamiento del medidor deberá solicitar al Gobierno Municipal la revisión o corrección de los defectos presentados; el valor de estos gastos será imputable al contribuyente y se recaudara a través de las planillas por prestaciones de servicios.

Los medidores de agua potable se instalarán en la parte exterior del predio con una caja de protección, cuyas características serán determinadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, lo que permitirá facilidad en el proceso de registro de facturas.

En caso de alcantarillado se exigirá previo al otorgamiento de la instalación domiciliaria, la construcción de una caja de registro que debe estar localizada en un lugar visible del predio con tapa móvil, la cual será construida bajo especificación de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 26.- La instalación de tubería para la conexión de aguas lluvias, irrigación o aguas servidas, se realizaran de manera que pasen por debajo de las tuberías de agua potable, debiendo dejarse una altura libre de 0.30 m, cuando ellas seas paralelas y 0.20m cuando crucen.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado deberá ordenar la suspensión del Servicio de agua potable hasta que se cumpla lo ordenado.

- Art. 27.- Cuando se produzca desperfectos, de las redes del sistema o alcantarillado hasta el predio, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente a la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado para la reparación respectiva.
- Art. 28.- La Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado es la única autorizada para ordenar que se ponga en servicio una instalación domiciliaria, así como también para que se realicen trabajos en las tuberías de distribución de agua potable y de los sistemas de alcantarillado Municipales, en las conexiones domiciliarias en el sector urbano.
- Art. 29.- La intervención arbitraria de cualquier persona en las partes indicadas que se hallen en el interior del inmueble harán responsable al usuario del mismo, de todos los daños y perjuicios que ocasionen al Autónomo Descentralizado Municipal o al vecindario si perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.
- Art. 30.- Desde el momento de la presentación del servicio de agua potable y/o alcantarillado, es terminantemente prohibido negociar el agua potable y/o servicio de alcantarillado con terceros.

Cuando se trate de pasos de servidumbre tanto de agua potable y alcantarillado, estos deberán ser autorizados por la jefatura de agua potable y alcantarillado, previa la inspección de informe favorable, en apego de las normas urbanísticas vigentes.

Art. 31.- Para aquellos propietarios de predios ubicados en la micro cuencas que sirven de abastecimiento de agua para el cantón Guamote y que se encontrare ocasionando por la instalación de tanques piscícolas, ganadería y semovientes en general así como la deforestación, enciendes forestales, etc., se procederá al llamado de atención por primera vez y de reincidir, se aplicara una multa de 25% del salario unificado, si a pesar de esto se determina el desacato de esta disposición, se procederá a incautar de semovientes de ser el caso y a efectuar la sanción con el doble del valor establecido.

Art. 32.- El Gobierno Municipal no autorizará la instalación de alcantarillado sanitario con descarga a quebradas, ríos o afluentes, que puedan generar contaminación.

A parte de los casos señalados se procederá a la suspensión del servicio de agua potable por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento del pago de 2 o más planillas mensuales por los servicios prestados;
- b) A petición del abandono;
- c) Cuando el servicio implique el peligro de que el agua potable sea contaminado con sustancias nocivas para la salud. En este caso la reparación y educación de las instalaciones, la efectuara el personal de la Jefatura de Agua Potable y alcantarillado a costo de abandono;
- d) Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal estime, conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema, no será responsable de cualquier daño que se produjere por la suspensión hecha con previo aviso o sin él, o cuando la urgencia de las circunstancias lo requiera a lo obligue algún daño imprevisto;
- e) Falta de cooperación del usuario para realizar lecturas del medidor, en dos meses seguidos;
- f) Operación de válvula, cortes, daños, etc. en la red pública de agua potable en la acometida;
- g) Fraude en el uso de agua o destrucción de medidores; y,
- h) Utilización de agua potable con fines diferentes a la consignada en la solicitud del servicio.
- Art. 33.- Los derechos de aprobación de proyectos tanto de agua potable como de alcantarillado serán establecidos por la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, en función del costo resultante en la ocupación de los recursos humanos y materiales, los mismos que tendrán relación con la magnitud del proyecto; costos que se deberán notificar a la sesión de rentas Municipales a fin de remitir los correspondientes títulos de crédito.
- Art. 34.- Los urbanizadores cancelarán derechos por supervisión de obras de agua potable y alcantarillado que serán valorados con el 1 % del presupuesto actualizado de las obras a construirse.

CAPITULO III

FORMA Y VALORES DEL PAGO

- Art. 35.- El pago por los servicios que presta el Gobierno Municipal lo harán los abonados al servicio de acuerdo a la facturación, la cual será mensual.
- Art. 36.- En caso de que el medidor de agua potable sufra algún desperfecto por cualquier causa, se hará el cálculo, obteniendo un promedio de los consumos registrados en tres meses interiores en que el medidor haya estado trabajando normalmente.

En caso de que exista imposibilidad de tomar lectura por cualquier causa, el Municipio facturará como consumo el valor estimado (básico), hasta que sea posible tomar la lectura del medidor, hasta por un año, con el cual se contabilizará el total del consumo durante el periodo que no se pudo leer, el mismo que será prorrateado y sumado al valor mensual para su pago.

- Art. 37.- Si el medidor fuera dañado intencionalmente o interrumpida de manera fraudulenta, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal determinara el valor que debe pagar el usuario, el periodo correspondiente, de acuerdo al consumo promedio en el trimestre anterior, más 50 % de recargo por concepto de multa.
- Art. 38.- El pago de los servicios se efectuará por mensualidad vencida. Con las respectivas lecturas, se ingresara al sistema informático para el procesamiento de datos y facturación para su cobro en las ventanillas correspondientes.

Cualquier reclamo sobre el consumo se aceptara únicamente dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de pago de los respectivos títulos. Vencido este plazo no hará opción de reclamo.

- Art. 39.- El pago a que se refiere al artículo anterior se lo hará obligatoriamente en las ventanillas de Recaudación de la Jefatura de Agua Potable, dentro de los 30 días posteriores a la emisión debiendo exigir en cada caso el respectivo comprobante. Los títulos que calculen luego de la fecha de vencimiento, pagarán el recargo equivalente al interés legal por la mora vigente a la fecha de pago más el valor correspondiente al derecho por reconexión del servicio.
- Art. 40.- La Tesorería Municipal procederá el cobro por la vía coactiva a los usuarios que no hayan cancelado dos cartas consecutivas de consumo.
- Art. 41.- Instalaciones domiciliarias sin medidor o medidor dañado.- A los usuarios cuya instalación domiciliaria no cuente con su respectivo medidor se aplicará un consumo presuntivo mensual que será determinado por la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, teniendo como base:

a) CATEGORIA RESIDENCIAL	15 M3	1 USD
b) CATEGORIA COMERCIAL	15 M3	1 USD
c) CATEGORIA INDUSTRIAL	15 M3	1 USD
d) CATEGORIA OFICIAL	15 M3	0.50 USD

Art. 42.- A los usuarios cuya conexión domiciliaria cuenta con medidor, pero que éste se encuentre dañado por más de dos mes, se le aplicará un consumo presuntivo mensual que resulte de los predios de los consumos registrados en los últimos tres meses cuando estaba funcionando el medidor, disposición que será aplicado hasta que sea reparado el medidor, o sustituido, en caso de no tener reparación.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 43.- El servicio suspendido por orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización. El usuario en cuya instalación se practique una reconexión si autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal incurrirá en una multa de 10% del salario unificado, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar.

Prohíbase de la instalación de las tuberías de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

Art. 44.- La persona o personas que causaren directamente o indirectamente cualquier otro daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable y alcantarillado estarán obligadas a pagar el valor de la reconexiones y una multa según su categoría y que son:

a) Residencial	5 %
b) Comercial	5 %
c) Industrial	5 %
d) Pública	2.5 %

El porcentaje establecido es del salario unificado vigente, sin perjuicio de la acción judicial a la que tuviera lugar.

- Art. 45.- Si se encontrare una instalación fraudulenta de agua potable y/o alcantarillado, el dueño del inmueble pagará una multa según su categoría y que son: Residencial: 10%, Comercial: 10%; Industrial: 10%; y Publica 5 % del salario Unificado; sin perjuicio de la acción judicial a la que tuviera lugar. La reincidencia será penada con el doble de la multa.
- Art. 46.- Prohíbase a todos los usuarios manejar o hacer manipular con personas que no estén autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado o sus partes, de hacerlo será responsable de los daños ocasionados.
- Art. 47.- En los casos de urbanizaciones particulares que hayan construido parte o la totalidad de las obras de infraestructura hidráulica sin considerar los requisitos determinados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guamote, cancelará por concepto de multa un valor equivalente al 5% del presupuesto de obras actualizado, más el valor que debió pagarse por supervisión.
- Art. 48.- El usuario no podrá vender, donar, permutar ni traspasar el dominio de su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guamote por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado. Sin embargo si se produjeren dichos traspasos de dominio el nuevo dueño será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

- Art. 49.- Para solicitar la certificación de no adeudar al Municipio por el consumo de agua potable obligatoriamente el usuario deberá adjuntar la última planilla que se hubiere emitido correspondiente a los predios de su propiedad.
- Art. 50.- El agua potable que distribuye el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Guamote no podrá ser destinada para riego de campos o de huertos, abrevadero de semovientes, etc.
- Art. 51.- La infracción de esta disposición será sancionada con una multa del 5 % del salario Unificado.
- Art. 52.- Ningún propietario o usuario podrá dar por intermedio de un ramal servicio a otra propiedad vecina, y en caso de hacerlo pagará una multa del 10% del salario Unificado, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.
- Art. 53.- Solo en caso de incendio, o cuando existiere la autorización correspondiente por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guamote, podrá el personal del Cuerpo de Bomberos, personal militar, hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos. En circunstancias normales, ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellos, y si lo hicieren, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirán en una multa del 5% del salario Unificado.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN

- Art. 54.- La administración, operación mantenimiento y extensiones de los sistemas de agua potable y/o alcantarillado del Cantón, estarán a cargo de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal.
- Art. 55.- La aplicación de sanciones y medidas punitivas son de incumbencia de la Comisaria Municipal, el Departamento de Obras Públicas, Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, y, el Departamento Financiero.
- Art. 56.- Las actividades de administración, operación, mantenimiento y/o aplicaciones de los sistemas de agua potable y/o alcantarillado serán realizadas de acuerdo a las disposiciones del presente capitulo.
- Art. 57.- La Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado será responsable ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal por la eficiencia de los servicios de agua potable y/o alcantarillado, para lo cual presentara al consejo los respectivos informes sobre la marcha de la jefatura, en forma trimestral
- Art. 58.- Las disposiciones de esta ordenanza rigen exclusivamente para las localidades en donde el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guamote ejerza o extienda su acción.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59.- El Jefe de Agua Potable y Alcantarillado, anualmente enviará un informe con el valor económico a reajustarse al Consejo Cantonal, quien deberá aprobarlo previamente para que automáticamente se produzca el reajuste.

Art. 60.- Quedan exoneradas todas las moras por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, para todas las instituciones del sector público, según disposición transitoria trigésima cuarta de la ley de Educación Intercultural Bilingüe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su legal aprobación y publicación en la Gaceta Municipal, la página WEB, sin perjuicio de su publicación y promulgación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Derogase toda ordenanza, reglamento o cualquier otra disposición legal interna que se oponga a la aplicación de la presente Ordenanza.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, a los veintisiete días del mes de enero del dos mil catorce.

- f.) Sra. Carmen Moyolema Guachilema, Vicealcaldesa del GAD Municipal del Cantón Guamote.
- f.) Gladys Calderón, Secretaria General del Concejo GADMCG (E).

CERTIFICO: Que la presente ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR LA PROVISIÓN, MANEJO, CONTROL Y SANCIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN GUAMOTE, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, en dos discusiones realizadas en sesiones ordinarias de dieciocho de enero del dos mil trece y veintisiete de enero del dos mil catorce.

f.) Gladys Calderón, Secretaria General del Concejo GADMCG (E).

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.- Ejecútese y promúlguese.- Guamote, treinta de enero del dos mil catorce.- Las 14H30.

f.) Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote.

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.- Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Juan de Dios Roldan Arellano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, a los treinta días de mes enero del dos mil catorce –Las 15H40.

f.) Gladys Calderón, Secretaria General del Concejo GADMCG (E).

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, la cual se encuentra contemplada también en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en su artículo 5;

Que, el COOTAD establece en el artículo 55 que son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre otras, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; y planificar, construir y mantener la vialidad urbana;

Que, en el Registro Oficial No. 104 del 16 de Junio del 2003, se publicó la "Ordenanza para la instalación de Rótulos Publicitarios en el Cantón Guayaquil", la cual regula las condiciones técnicas y jurídicas para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil;

Que, dicha Ordenanza ha sido objeto de varias reformas con la intención de incorporar a la normativa municipal formas de expresión publicitarias acordes con el avance tecnológico de dicha actividad; y,

Que, es necesario efectuar determinadas reformas a la normativa vigente, en cuanto a diversos aspectos que regulan la instalación de rótulos publicitarios en el cantón.

En ejercicio de la facultad legislativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La "DÉCIMA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTÓN GUAYAQUIL"

Artículo Primero.- En el artículo 5, a continuación del numeral 5.10 anterior, agréguese un numeral que contenga lo siguiente:

- "5.11. Rótulo Tipo J (TÓTEM).-
- Se considera como tal a la estructura conformada de un directorio múltiple, propaganda, imagen corporativa, informativa o publicitaria dentro del retiro de una edificación en propiedad privada, que será perpendicular al terreno.
- Este tipo de rótulo se ubica en propiedad privada, incluido en las zonas determinadas como regeneradas, previo informe favorable del diseño por parte de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro. En caso de estar en zona regenerada solo se permitirá publicidad del negocio ubicado en el predio.

- Las medidas máximas de este tipo de rótulo serán de hasta 2.50 m de ancho por hasta 10 metros de altura y de 0.30 m de espesor. El proyecto del Rótulo deberá ser presentado tomando en consideración que las medidas del mismo no afecten el registro de vista del predio contiguo.
- De existir en locales comerciales o empresas con cerramientos no transparentes, se considerará como caso de excepción el área de exposición desde el borde superior del cerramiento.
- Asimismo, se respetará un mínimo de 1.00 m de retiro desde las líneas del lindero frontal, lateral y posterior del predio, si fuera el caso.
- Se autorizará un rótulo por predio, excepto en los casos de predios con más de 100 metros de frente donde se podrá instalar un rótulo por cada 100m de frente.
- Estos Rótulos quedarán exceptuados de las restricciones del Artículo 7, literales a) y b) de la Ordenanza.

La tarifa a cobrarse será la determinada en el artículo 9 de la Ordenanza Vigente."

Artículo Segundo.- En el artículo 5 numeral 5.3 tipo C1 (VALLA EN PARTERRE) sustitúyase el texto del tercer párrafo donde dice "Debiendo dejarse una distancia de 20 metros del borde extremo del parterre y las demás estructuras a intervalos de 150m. cuando se traten del mismo tipo", deberá decirse: "Debiendo dejarse una distancia de 20 metros del borde extremo del parterre y las demás estructuras a intervalos de 100 metros cuando se traten del mismo tipo"

Artículo Tercero.- En el artículo 5 literal 5.4 tipo C2 (VALLA INSTALADA EN PROPIEDAD PRIVADA CON EDIFICACIÓN TERMINADA) sustitúyase el primer párrafo por el siguiente:

"Formada por un letrero de una sola cara que puede fluctuar entre 8.00 m. y 10.00 m. de base y de 4 a 5 m. de altura, con un área de exposición de hasta 40.00 m², anclado a la edificación, con un sistema de sujeción que no afecte la estabilidad de esta, previo informe favorable de la DUAR."

Artículo Cuarto.- En el artículo 7 De las Prohibiciones generales literal C.1 sustitúyase su texto por el siguiente:

"C.1. A una distancia de 50m., contados a partir de cualquier punto de pasos elevados, puentes y distribuidores de tráfico."

Artículo Quinto.- Elimínese el literal C.2 del artículo 7.

Artículo Sexto.- Elimínese la última parte del literal D del artículo 7 de la Ordenanza que dice "Se admite colocar rótulos publicitarios removibles sobre culatas y/o fachadas, con un máximo de 30% del área expuesta de la pared."

Artículo Séptimo.- Sustitúyase el texto del artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- De las tarifas para rótulos publicitarios en áreas privadas.- La tarifa anual que se pagará por concepto de uso del espacio aéreo, será aprobada por el Concejo Municipal, a propuesta de los Directores de las Direcciones de Urbanismo, Avalúos y Registro; Dirección de Uso del Espacio y Vía Pública, Dirección de Justicia y Vigilancia y Delegado del Señor Alcalde, los mismos que se reunirán para proponer estos valores durante el mes de septiembre de cada año.

Para los rótulos identificativos de personas naturales o jurídicas ubicados en propiedad privada, cuyo giro comercial no sea la actividad publicitaria, así como durante el proceso constructivo, los rótulos de proyectos urbanísticos que contribuyen con el ornato y desarrollo de la ciudad se aplicará una tarifa anual diferenciada que deberá ser aprobada por el Concejo Cantonal a propuesta de los Directores de las Direcciones de Urbanismo, Avalúos y Registro, Uso de Espacio y Vía pública, Justicia y Vigilancia y el Delegado del Señor Alcalde, que se reunirán para proponer esta tarifa durante el mes de Septiembre de cada año.

Las Instituciones Públicas o Privadas de carácter social o Beneficencia, así como las instituciones Educativas de todo nivel que no tengan fines de lucro, no están obligadas a pagar valor alguno por concepto de permisos para la colocación de estructuras publicitarias, siempre y cuando estas no sean de carácter comercial en favor de terceros, si no de tipo informativo o identificativo de la institución y además se encuentre ubicada en sus instalaciones y no en la vía pública. Lo anterior sin perjuicio de cumplir con los aspectos técnicos determinados en esta ordenanza y en especial en los artículos 6, 10 y en los procedimientos administrativos para obtener la respectiva factibilidad y autorización Municipal para su instalación."

Artículo Octavo.- Al final del artículo 10 de la Ordenanza Vigente agréguese lo siguiente:

"En remates, coronamiento o frontón de la edificación se permitirá la colocación de rótulos en un porcentaje no mayor al 25% del área total de la fachada, siempre y cuando el interesado ocupe con su actividad al menos el 70% del edificio, este literal aplica de la misma forma para edificios bajo el régimen de propiedad horizontal, en cuyo caso se requiere del 60% de aprobación de los copropietarios.

Se admite colocar rótulos publicitarios removibles sobre culatas y/o fachadas, con un máximo de 30% del área expuesta de la pared, y no más de 40m²."

Artículo Noveno.- En los Artículos 11 y 16 de la Ordenanza Vigente Reformada que trata de la obtención del permiso de Ocupación, sustitúyase el último literal que dice:

"Para la obtención del permiso de ocupación, los interesados deberán presentar un informe del Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas, el cual comprenderá dos instancias: la primera respecto del diseño y planos de la estructura metalmecánica; y, la segunda respecto de la instalación. Una vez instalado el rótulo publicitario, el

propietario o responsable de la instalación tendrá un plazo de 30 días para presentar la Certificación de instalación de la estructura publicitaria que emitirá el Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas, de no contarse con dicho documento, se sancionará al propietario con el retiro de la estructura, y la revocatoria del permiso.

Para la renovación del permiso de ocupación, se deberá presentar un Informe del Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas, que acredite el buen estado de las estructuras publicitarias, considerando los elementos visibles de lo instalado".

En su lugar deberá decir:

"Para la renovación del Permiso de Ocupación el interesado personalmente o a través de su Representante Legal de ser una persona Jurídica presentará una declaración Juramentada ante Notario Público, en la que afirme de que la estructura del rótulo cuya renovación del permiso solicita, se halla en buen estado en todos sus componentes, sin perjuicio de la verificación que pueda hacer la Municipalidad de Guayaquil.

Adjuntará además la Póliza Renovada de Responsabilidad Civil por daños a terceros, de las que habla el Artículo 28 de esta Ordenanza, cuya vigencia deberá ser igual al plazo que solicita"

Artículo Décimo.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- De la Vigencia de los Permisos.- Todos los permisos para la ocupación del espacio aéreo con rótulos publicitarios tendrán validez hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

La tarifa es anual y se aplicará de ser el caso en proporción a los meses que transcurran desde su emisión hasta el vencimiento."

Artículo Décimo Primero.- Reemplácese el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- De las tarifas.- La Autorización para la utilización de espacios públicos para la instalación de rótulos publicitarios se hará únicamente a través de los procesos de subasta excepto en los casos en los que expresamente se exonere de este requisito.

La tarifa será propuesta por los Directores de las Direcciones de Urbanismo, Avalúos y Registro, Dirección de Uso del Espacio del Espacio y Vía Pública, Dirección de Justicia y Vigilancia y Delegado del Señor Alcalde, para la aprobación del Concejo Municipal, la misma que será fijada en cada proceso de subasta que no podrá ser menor al valor más alto pagado por metro cuadrado en el proceso de subasta inmediatamente anterior.

Se establece que el precio así determinado no incluye ningún impuesto fiscal o municipal y la unidad de pago será el dólar de los Estados Unidos de América."

Artículo Décimo Segundo.- Sustitúyase el contenido del artículo 17 por el siguiente texto:

"Artículo 17.- De la renovación de los permisos para rótulos instalados en espacios públicos.- Los permisos para la ocupación del espacio aéreo con rótulos publicitarios otorgados a través de un proceso de subasta por excepción tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año posterior o siguiente al año en que fueron otorgados, vencido este plazo los titulares de los mismos a través de sus representantes legales, de ser el caso, tendrán 30 días para manifestar su interés para continuar en el sitio hasta por un año más, para lo cual deberán cancelar la nueva tarifa aprobada por el Concejo Municipal para el año que corresponda la renovación.

Una vez vencido este plazo (un año más) indefectiblemente la ubicación será declarada en disponibilidad y sometida a un nuevo proceso de subasta.

De no manifestar interés en el plazo concedido (30 días) se le notificará a través de una Comisaría Municipal y contará con un plazo de 8 días para el retiro del rótulo. Si vencido el plazo este no se hubiese retirado será sometido a retiro temporal por la administración municipal. El costo de estos, más la correspondiente multa por incumplimiento deberán ser cancelados en 5 días."

Artículo Décimo Tercero.- Reemplácese el contenido del Artículo 28 por el siguiente texto:

"Art. 28.- Póliza de seguros: Las empresas que construyan rótulos publicitarios, están obligadas a contratar y mantener en vigencia una póliza de seguros de responsabilidad civil durante la instalación, permanencia y retiro de sus estructuras, por los perjuicios que se pudieren causar a bienes o personas, en el área pública o privada, cuyo monto estará en función de la siguiente tabla:

RÓTULOS PUBLICITARIOS	MONTO DE LA PÓLIZA POR
	CADA SINIESTRO
TIPO A (Paleta en acera)	US S5.000.00
TIPO E (Paleta en parterre)	US \$5.000.00
TIPO FI (Tipo Bandera)	US \$3.000.00
TIPO F3 (Con aireación)	US \$3.000.00
TIPO F4 (Medios videografieos)	US \$3.000.00
TIPO J (TÓTEM) de hasta 10 m de altura	US \$30.000.00

Adicionalmente, para los otros tipos de rótulos se aplicará la siguiente tabla:

VALORES DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE RÓTULOS							
MONTO DE LA PÓLIZA							
TIPO DE RÓTULOS	DE 1 A 5 RÓTULOS	DE 6 A 20 RÓTULOS	DE 21 A 50 RÓTULOS	DE 51 A X RÓTULOS			
C1 - C2 - D G	\$ 100.000,00	\$ 200.000,00	\$ 400.000,00	\$ 600.000,00			
E - H - F2 –I	\$ 30,000,00	\$ 50,000,00	\$ 80,000,00	\$ 100.000,00			

Las pólizas a contratarse se harán bajo la modalidad REVOLVING, es decir que en el evento que se presente un siniestro, el pago del valor de este, no afectará el valor de la póliza a mantenerse, especificando que el monto total de la Póliza es por cada tipo y numero de estructura, ante cualquier cantidad de siniestros.

El beneficiario de la póliza será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil). Esta a su vez podrá ceder el beneficio a la o a las personas naturales o jurídicas directamente perjudicadas."

Artículo Décimo Cuarto.- En el primer inciso del Artículo 33 sustitúyase la frase "una multa de USD\$100 mensuales acumulativos" por la frase "una multa de USD\$1000 mensuales".

Artículo Décimo Quinto.- Elimínese el contenido del artículo 34

Artículo Décimo Sexto.- En el numeral 35.1.1.1 del artículo 35 al final del segundo párrafo agréguese el siguiente texto "Se exceptúa del porcentaje de uso, a las edificaciones que tienen atributos especiales, siempre y cuando no menoscaben el diseño arquitectónico del mismo, previo informe de las Direcciones de DUAR, DUEVP Y DJV".

Artículo Décimo Séptimo.- En el numeral 35.1.1.1 del artículo 35 reemplácese el quinto párrafo que dice: "Queda expresamente prohibida toda publicidad en los remates y terrazas de los edificios" por el siguiente texto: "Queda expresamente prohibido instalar todo tipo de rótulos en las terrazas de los edificios. En los remates o coronamientos,

se permitirá solamente instalar rótulos de carácter identificativos, siempre y cuando la suma de las áreas de los rótulos de fachada y remate no supere el 15% del área total de la fachada, considerando la incorporación de la cromática de fondo respectivo".

Artículo Décimo Octavo.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza reformatoria.

Artículo Décimo Noveno.- Vigencia.- La presente Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2014.

- f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.
- f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente DÉCIMA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas veinticuatro de abril y dos de mayo del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 2 de mayo de 2014.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente DÉCIMA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS

DECIMA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTÓN GUAYAQUIL y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 5 de mayo de 2014

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente DÉCIMA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil catorce.- LO CERTIFICO.-Guayaquil, 5 de mayo de 2014.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PINDAL

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.". Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores

públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que el Artículo 561 del COOTAD; señala que "Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 del Código Orgánico Tributario.

Expide:

La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2014 -2015

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Así mismo; los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 2.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos, sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 3.- DEL CATASTRO.- Catastro es "el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica".

Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 5. DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6. JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal esta conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 8.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la

obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil

Art. 9.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pindal

Art. 11.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Orgánico Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Art. 115 del Código Orgánico Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III DEL

PROCESO TRIBUTARIO

Art. 13.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.-

Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 14.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Art.6 literal (i) del COOTAD, y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 15.-- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Orgánico Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- LIQUIDACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITOS.-Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Orgánico Tributario.

Art. 19.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 20.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Orgánico Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 21.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 22.-. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Art. 23.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

- 1.- El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 24.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el COOTAD; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que

relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipalidad en el espacio urbano.

los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN

CUADRO DE COBERTURA Y DÉFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS 2013

SECTOR COBERTURA HOMOG		Infrae	Infraestructura Básica			-	Infraest. Complem		Serv. Mun		NUMERO MANZ
		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Víal	Red Telef.	Acera y Bord	Aseo Calles	Rec. Bas.		
SH 1	COBERTURA	83.00	98.00	91.00	92.00	96.00	95.00	93.00	99.00	93.00	18.00
	DEFICIT	17.00	2.00	9.00	8.00	4.00	5.00	7.00	1.00	7.00	
SH 2	COBERTURA	63.00	65.00	60.00	66.00	30.00	47.00	43.00	69.00	55.00	12.00
	DEFICIT	37.00	35.00	40.00	34.00	70.00	53.00	57.00	31.00	45.00	
SH 3	COBERTURA	35.00	47.00	40.00	44.00	11.00	20.00	15.00	47.00	32.00	19.00
	DEFICIT	65.00	53.00	60.00	56.00	89.00	80.00	85.00	53.00	68.00	
SH 4	COBERTURA	3.00	11.00	9.00	20.00	0.00	1.00	0.00	8.00	6.00	22.00
	DEFICIT	97.00	89.00	91.00	80.00	100.00	99.00	100.00	92.00	94.00	
CIUDAD	COBERTURA	46.00	55.00	50.00	56.00	34.00	41.00	38.00	56.00	47.00	71.00
	DEFICIT	54.00	45.00	50.00	44.00	66.00	59.00	62.00	44.00	53.00	

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

VALOR M2 DE TERRENO

AREA URBANA DE PINDAL

SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M2	LIMIT. INF.	VALOR M2	No Mz
1	9,78	50	7.49	38.29	18
2	7.11	36.34	5.33	27.24	16
3	4.79	24.48	2.69	13.75	17
4	2.12	10.83	1.07	5.47	20

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra (documento que se anexa a esta ordenanza), se establecerán los valores individuales de los terrenos, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE FACTORES DE MODIFICACIÓN POR

INDICADORES

1 GEOMÉTRICOS	FACTOR		
1.1 RELACIÓN FRENTE/FONDO	1.00 a 0.94		
1.2 FORMA	1.00 a 0.94		
1.3 SUPERFICIE	1.00 a 0.94		
1.4 LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.00 a 0.95		

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO

1.00 a 0.93

2.2.- TOPOGRAFIA 1.00 a 0.93

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS FACTOR

3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA 1.00 a 0.88

AGUA POTABLE

ALCANTARILLADO

ENERGIA ELECTRICA

3.2.- VIAS FACTOR

ADOQUIN 1.00 a 0.88

HORMIGON

ASFALTO

PIEDRA

LASTRE

TIERRA

3.3.- INFRAESTRUCTURA
COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS

ACERAS 1.00 a 0.93

BORDILLOS

TELEFONO

RECOLECCION DE BASURA

ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

VI = Vsh x Fa x S

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio

Constante Reposició							
1 piso + 1 piso	19,7100 19,5000						
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
	- -		_		1		_
Columnas v Pilastras		<u>Pisos</u>		Tumbados	0.0000	Sanitarios	
No Tiene	0.0000	Madera Común	_ 0.2150	No tiene	0.0000	No tiene	0.0000
Hormigón Armado	2.0957	Caña	0.0755	Madera Común	0.4336	Pozo Ciego	0.1075
Pilotes	1.4130	Madera Fina	1.4230	Caña	0.1610	Servidas	0.0909
Hierro Madera Común	0.9477	Arena-Cemento	0.3511	Madera Fina	2.4504	Lluvias Canalización	0.0909
	0.6333	<u>Tierra</u>	0.0000	Arena-Cemento Grafiado	0.2732	Canalización	0.1819
Caña Madera Fina	0.4651	<u>Mármol</u> Marmeton	3.0685 2.1480	Champiado	0.3998	Baños	
Bloque	0.5300 0.4668	Marmolina	1.3375	Fibro Cemento	0.3964 0.6630	No tiene	0.0000
Ladrillo	0.4668	Baldosa Cemento	0.4903	Fibra Sintética	1.1509	Letrina	0.0531
Piedra	0.4008	Baldosa Cerámica	0.7236	Estuco	0.6504	Baño Común	0.0331
Adobe	0.4668	Parquet	1.7018	LStuco	0.0304	Medio Baño	0.0708
Tapial	0.4668	Vinvl	0.4811	Cubierta		Un Baño	0.1027
Tablai	0.4000	Duela	0.5793	Arena-Cemento	0.3066	Dos Baños	0.1204
Vigas y Cadenas	Ī	Tablon / Gress	1.7018	Fibro Cemento	0.7603	Tres Baños	0.3204
No tiene	0.0000	Tabla Tabla	0,2161	Teja Común	0.8165	Cuatro Baños	0.4938
Hormigón Armado	0.7678	Azuleio	0.6490	Teia Vidriada	1.2236	+ de 4 Baños	0.6496
Hierro	0.4270	Azulcio	_ 0.0-30	Zinc	0.4167	1 dc 4 barios	0.0430
Madera Común	0.2956	Interior	7	Polietileno	0.8165	Eléctricas	
Caña	0.1147	No tiene	0.0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0.0000
Madera Fina	0.6170	Madera Común	0.9387	Ruberoy	0.8165	Alambre Exterior	0.4318
Madora i ma	_ 0.0110	Caña	0.3795	Paia-Hoias	0.1434	Tubería Exterior	0.4624
Entre Pisos		Madera Fina	3.6588	Cady	0.1170	Empotradas	0.4834
No Tiene	0.0000	Arena-Cemento	0.4172	Teiuelo	0.4038		
Hormigón	0,4268	Tierra	0,2359	Baldosa	0,7803		
Armado Hierro	0,2435	Marmol	2,9950	Cerámica	0,7803		
Madera Común	0,1249	Marmeto	2,1150	Baldosa	1,2236		
Caña	0,0447	<u>n</u>	1,2350	Cemento			
Madera Fina	0.4220	Baldosa Cemento	0.6675	Puertas			_
Madera v Ladrillo	0.1634	Baldosa Cerámica	1.2240	No tiene	0.0000		
Bóveda de Ladrillo	0.1508	Grafiado	1.1163	Madera Común	0.6184		
Bóveda de Piedra	0.6350	Champiado	0.6340	Caña	0.0150		
	_		_	Madera Fina	1.3062		
Paredes		Exterior		Aluminio	1.0190		
No tiene	0.0000	No tiene	0.0000	Enrollable	0.7750		
		Madera fina	0.4353				
	_	Madera comun	0.8196				
Hormigón Armado	0.9314	Arena-Cemento	0.1934	Hierro-Madera	0.0653	1	 ,
Madera Común	_ 1.0241	Tierra	0.1097	Madera Malla	0.0300		_
Caña	0.3813	Marmol	1.1842	Tol Hierro	1.1109		
Madera Fina	1.3337	Marmetón	1.1842		Ī		
Bloque	0.7345	Marmolina	1.1842	Ventanas			_
Ladrillo	_ 1.2238	Baldosa Cemento	0.2227	No tiene	0.0000		_
Piedra	0.6809	Baldosa Cerámica	0.4060	Madera Común	0.1704		
Adobe	0.5039	Grafiado	0.5190	Madera Fina	0.5977		_
Tapial	0.5039	<u>Champiado</u>	0.2086	Aluminio	0.6829		_
Dahamanua	0.4007	Cemento alisado	2.5240	Familiable	0.0070		_
Bahareque	0.4067	Facalara	7	Enrollable	0.2370		-
Fibro-Cemento	0.7011	Escalera No tiene	0.0000	Hierro Madera Malla	0.2731 0.0670		
Escalera	_	Madera Común	0.0000	iviauera ivialia	0.0070		
No Tiene	0.0000	Caña	0.0150	Cubre Ventanas	1		
Hormigón Armado	0.0458	Madera Fina	0.0130	No tiene	0.0000		
Hormigón Ciclopeo		Arena-Cemento	0.0293	Hierro	0.0000		
Hormigón Simple	0.0031	Marmol	0.0423	Madera Común	0.0880		
Hierro	0.0359	Marmetón	0.0423	Caña	0.0000		
Madera Común	0.0338	Marmolina	_ 0.0423	Madera Fina	0.5153		
Caña	0.0251	Baldosa Cemento	0.0123	Aluminio	0.4121		
Madera Fina	0.0890	Baldosa Cerámica	0.0623	Enrollable	0.5116		
Ladrillo	0.0180	Grafiado	0.3531	Madera Malla	0.0210		
Piedra	0.0100	Champiado	0.3531	, massia maila	IU		
<u> </u>	_ 0.0100	SHAHIMAGO	_ 0.0001	Closets			
Cubierta	=			No tiene	0.0000		
Hormigón Armado	2.0256			Madera Común	0.3203		
Hierro	1.2371			Madera Fina	0.7393		
Estereoestruct	11,7908			Aluminio	0,7688		
ura Madera	0,7817				,		
Común Caña	0,2121						
Madera Fina	1,0196						
	-			•	•		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Se establece la constante P1 en el valor de: 19.7100 y la constante P2 en el valor de: 19.5000 que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano - Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3

Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2
	0,48 0,47 0,46 0,46 0,45 0,45 0,44 0,43 0,42 0,41 0,41 0,4 0,4 0,4	0,48 0,47 0,47 0,45 0,46 0,44 0,45 0,43 0,45 0,41 0,44 0,4 0,43 0,39 0,42 0,38 0,41 0,37 0,41 0,37 0,4 0,36 0,4 0,36 0,4 0,35	0,48 0,47 0,43 0,47 0,45 0,42 0,46 0,44 0,41 0,46 0,42 0,39 0,45 0,43 0,4 0,45 0,41 0,38 0,44 0,4 0,37 0,43 0,39 0,36 0,42 0,38 0,35 0,41 0,37 0,34 0,41 0,37 0,33 0,4 0,36 0,33 0,4 0,36 0,32 0,4 0,35 0,32	0,48 0,47 0,43 0,31 0,47 0,45 0,42 0,3 0,46 0,44 0,41 0,29 0,46 0,42 0,39 0,28 0,45 0,43 0,4 0,29 0,45 0,41 0,38 0,28 0,44 0,4 0,37 0,28 0,43 0,39 0,36 0,28 0,42 0,38 0,35 0,28 0,41 0,37 0,34 0,28 0,41 0,37 0,34 0,28 0,4 0,36 0,33 0,28 0,4 0,36 0,32 0,28 0,4 0,36 0,32 0,28 0,4 0,35 0,32 0,28	Ladrillo 0,48 0,47 0,43 0,31 0,4 0,47 0,45 0,42 0,3 0,39 0,46 0,44 0,41 0,29 0,37 0,46 0,42 0,39 0,28 0,34 0,45 0,43 0,4 0,29 0,36 0,45 0,41 0,38 0,28 0,33 0,44 0,4 0,37 0,28 0,32 0,43 0,39 0,36 0,28 0,31 0,42 0,38 0,35 0,28 0,31 0,42 0,38 0,35 0,28 0,29 0,41 0,37 0,34 0,28 0,29 0,41 0,37 0,34 0,28 0,29 0,41 0,37 0,33 0,28 0,28 0,4 0,36 0,33 0,28 0,26 0,4 0,36 0,32 0,28 0,26 0,4 0,35 0,32 0,28 0,26	Ladrillo Ladrillo 0,48 0,47 0,43 0,31 0,4 0,29 0,47 0,45 0,42 0,3 0,39 0,28 0,46 0,44 0,41 0,29 0,37 0,27 0,46 0,42 0,39 0,28 0,34 0,25 0,45 0,43 0,4 0,29 0,36 0,26 0,45 0,41 0,38 0,28 0,33 0,24 0,44 0,4 0,37 0,28 0,33 0,24 0,43 0,39 0,36 0,28 0,31 0,22 0,42 0,38 0,35 0,28 0,31 0,22 0,42 0,38 0,35 0,28 0,3 0,21 0,41 0,37 0,34 0,28 0,29 0,2 0,41 0,37 0,34 0,28 0,29 0,2 0,41 0,37 0,33 0,28 0,28 0,2 0,4 0,36 0,33 0,28 0,26 0,2 0,4

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR							
POR ESTADO DE CONSERVACION							
AÑOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL				
CUMPLIDOS			DETERIORO				
0-2	1	0,84 a .30	0				

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 25.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 26.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.-Los propietarios de solares

no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil (1 0/00) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El dos por mil (2 0/00) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en el COOTAD.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 27.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 28.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 1.3000. 0/00 (UNO PUNTO TREINTA POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 29.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2 0/00) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD, y el Plan de Ordenamiento Territorial

Art. 30.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 31.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 32.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 33.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 34. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1. - El impuesto a la propiedad rural

Art. 35.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 36.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial

02.-) Tenencia

- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 37.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de

la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica de tierras, que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTÓN PINDAL

	SECTORES
No. 1	
	SECTOR HOMOGENEO 4.1
1.1	SECTOR HOMOGENEO 4.11
2	SECTOR HOMOGENEO 5.2
2.1	SECTOR HOMOGENEO 5.21
3	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
3.1	SECTOR HOMOGÉNEO 5.31
4	SECTOR HOMOGÉNEO 6.4
4.1	SECTOR HOMOGÉNEO 6.41

Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

SECTOR	CALIDAD							
HOMOGÉNEO	DEL	DEL SUELO						
	SUELO 1	SUELO 2	SUELO 3	SUELO 4	SUELO 5	SUELO 6	SUELO 7	8
SH 4.1	3.463	2.947	2.652	2.100	1.989	1.363	994.74	552.63
SH 4.11	23.087	19.649	17.684	14.000	13.263	9.087	6.631	3.684
SH 5.2	3.168	2.696	2.426	1.921	1.820	1.247	910.00	505.56
SH 5.21	31.681	26.962	24.266	19.211	18.200	12.470	9.100	5.055
SH 5.3	2.534	2.157	1.941	1.536	1.456	997.63	728.00	404.44
SH 5.31	25.345	21.570	19.413	15.368	14.560	9.976	7.280	4.044
SH 6.4	2.774	2.361	2.124	1.682	1.593	1.092	796.86	442.70
SH 6.41	27.742	23.610	21.249	16.822	15.937	10.920	7.968	4.427

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, Calidad del Suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

REGULAR IRREGULAR

MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL CABECERA

CANTONAL CABECERA

PARROQUIAL ASENTAMIENTO

URBANOS

1.3. SUPERFICIE

0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500

2.26 A 0.65

5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000

a 5.0000

20.0001 a 50.0000

0.2501 a 0.5000

0.5001 a 1.0000

1.0001

50.0001 a 100.0000

100.0001 a 500.0000 + de

500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS 1. 00 A 0.96

PLANA

PENDIENTE LEVE

PENDIENTE MEDIA

PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

PERMANENTE

PARCIAL

OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE

COMUNICACIÓN 1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN

SEGUNDO ORDEN

TERCER ORDEN

HERRADURA

FLUVIAL

LÍNEA FÉRREA

NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS

DESLAVES

HUNDIMIENTOS

VOLCÁNICO

CONTAMINACIÓN

HELADAS

INUNDACIONES

VIENTOS

NINGUNA

5.2.- EROSIÓN

0.985 A 0.96

1.00 A 0.70

LEVE

MODERADA

SEVERA

5.3.- DRENAJE 1.00 A 0.96

EXCESIVO

MODERADO MAL

DRENADO BIEN

DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS 1.00 A 0.942

5 INDICADORES

4 INDICADORES

3 INDICADORES

2 INDICADORES

1 INDICADOR

0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

VI = S x Vsh x Fa

Fa = FaGeo x FaT x FaAR x FaAVC x FaCS x FaSB

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

Art. 38.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 39.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 40.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0.78000...... 0/00 (cero punto setenta y ocho por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 41.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio,
se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de
común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se
haga constar separadamente el valor que corresponda a la
parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de
impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor
del impuesto causado entre todos los copropietarios, en
relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada
propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del
impuesto según el valor que proporcionalmente le
corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata
del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 42.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. Luego que la nueva ordenanza se publique en el registro oficial se aplicara la liquidación El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 43.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 44.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pindal, a los veinte días del mes de diciembre de 2013.

- f.) Ec. Bolívar Jumbo Lapo, Alcalde de Pindal.
- f.) Ab. Primitivo Díaz Sarango, Secretario General (E).

Ab. Primitivo Díaz Sarango, SECRETARIO GENERAL (E) DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PINDAL.

CERTIFICO: Que de conformidad al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2014 -2015, fue conocida y aprobada por el concejo municipal en primer debate en sesión Extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2013 y en segundo debate en sesión Extraordinaria de fecha 20 de diciembre del mismo año; cuyo texto es el que antecede.

Pindal, 20 de diciembre de 2013.

f.) Ab. Primitivo Díaz Sarango, Secretario General (E) del Concejo.

RAZÓN.- Siento como tal que en cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el día de hoy remito al señor Alcalde del Cantón Pindal, Economista Bolívar de Jesús Jumbo Lapo, La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2014 -2015, para su sanción u observación.

Pindal, 23 de diciembre de 2013.

f.) Ab. Primitivo Díaz Sarango, Secretario General (E) del Concejo.

Economista Bolívar de Jesús Jumbo Lapo, ALCALDE DEL GOBIERNO CANTONAL DE PINDAL, en uso de la atribución conferida en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentraliza-

ción, por cuanto La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2014 -2015, que antecede, fuera aprobado por el concejo municipal cumpliendo las formalidades legales y se ajusta a las normas constitucionales y legales sobre la materia, RESUELVO: Sancionar y disponer su publicación y ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

Pindal, 27 de diciembre de 2013.

f.) Ec. Bolívar de Jesús Jumbo Lapo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pindal.

El señor Ec. Bolívar de Jesús Jumbo Lapo. ALCALDE DEL GOBIERNO CANTONAL DE PINDAL, sanciono y firmo la Ordenanza que antecede, en la fecha antes indicada.

Pindal, 27 de diciembre de 2013.

f.) Ab. Primitivo Díaz S., Secretario General (E) del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA

Considerando:

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manda que (Art. 54) "Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: I) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no existan una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres;...." (Art. 57) Al Concejo Municipal le corresponde:y) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;...."

Que es deber de la Municipalidad velar por el bienestar de sus habitantes, dictando ordenanzas tendientes a evitar que el consumidor sea perjudicado en su economía

Que, en el Registro Oficial N^{o} 250 del 9 de agosto de 1993, se publicó la Ordenanza Municipal que reglamenta la aferición de pesas y medidas dentro del Cantón Sucúa;

Que, en el Registro Oficial Nº 743 del 13 de Enero de 2003, se publicó la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la aferición de pesas y medidas dentro del cantón Sucúa.

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA AFER1CIÓN DE PESAS Y MEDIDAS DENTRO DEL CANTÓN SUCÚA.

- Art. 1.- Todos los expendedores de artículos sean industriales, comerciales, artesanales o- agropecuarios que para su comercialización necesiten cualquier tipo de medidas o pesas, lo harán en la Unidad del Sistema Internacional (S. I.), mismas que serán registradas hasta el 31 de enero de cada arlo en la Comisaría Municipal, previo el pago de la tasa de USD 2 dólares, para lo cual se realizará un control permanente,
- Art. 2.- El Comisario Municipal, previo a la inscripción efectuará la operación de aferición de cada uno de los instrumentos de pesas y medidas, luego lo sellará de manera conveniente o con una seguridad apropiada, de tal forma que se eviten alteraciones.
- Art. 3.- Las inscripciones se harán hasta el 31 de enero de cada año, y en caso de que los expendedores inicien sus actividades comerciales después de este tiempo, dicho registro se hará después de los 15 días a la fecha de haber iniciado sus negocios; y, en caso de que no se hayan inscrito dentro del tiempo establecido, sus locales comerciales serán clausurados por el período de 8 días, precediéndose a colocar los correspondientes sellos de clausura.
- Art. 4.- El Comisario Municipal, por orden del Alcalde o por sí, efectuará periódicamente revisiones de las pesas \ medidas que se están utilizando en el cantón Sucúa, a fin de controlar el correcto funcionamiento de las mismas.

En caso de que el Comisario Municipal compruebe alteraciones de las pesas y medidas o estableciera que están utilizando pesas y medidas que no hayan sido inscritas, se procederá a la aplicación de las siguientes sanciones:

La alteración de las pesas y medidas en cuya virtud se entregue a los compradores, cantidades menores a la que se ha pactado en la venta, dará lugar a una multa equivalente al 5% de un salario básico mensual, la primera vez; el 10% de un salario básico mensual, la segunda ocasión; y, el 15% de un salario básico mensual, la tercera ocasión.

- Art. 5.- La Comisaría Municipal a través de un comunicado radial, hará conocer a los comerciantes, para que se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos dos y tres de esta ordenanza.
- Art. 6.- Si se cometiera irregularidades en el peso, en conocimiento del empleado responsable de la balanza municipal, éste será sancionado de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Público y/o Ordenanza vigente.
- Art. 7.- Queda derogada cualquier ordenanza que se haya dictado sobre este tema y se contradiga a la misma.
- Art. 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, a los 17 días del mes de Abril de 2014.

- f.) Dr. Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.
- f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General y de Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUA.- CERTIFICO: Que LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS DENTRO DEL CANTÓN

SUCÚA, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones de 20 de Septiembre del 2012 y él 17 de Abril del 2014, y con fundamento en lo que manda el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite una vez aprobada la ordenanza. para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe el Alcalde.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General y de Concejo.

ALCALDÍA DEL **GOBIERNO** MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUA.- Sucúa, a ios 24 días del mes de Abril del 2014, a las 14h()0, recibido en tres ejemplares LA REFORMATORIA ORDENANZA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS DENTRO DEL CANTÓN SUCUA, desde la Secretaría Municipal; una vez revisado la misma expresamente sanciono LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS DENTRO DEL CANTÓN SUCÚA, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUA.- Sancionó y firmó LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS DENTRO DEL CANTÓN SUCUA, el señor Doctor Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, a los 24 días del mes de Abril del 2014. Lo Certifico.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General y de Concejo.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.